

Santiago, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

1°.- Que, en estos antecedentes N° 423-2021, la RED de TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. y la UNIVERSIDAD de CHILE, interponen recurso de apelación en contra de la resolución del H. CNTV, de fecha 28 de julio de 2021 comunicada por el ORD N° 678, que desestimó los descargos formulados por esa parte y aplicó a la Universidad de Chile, la sanción de multa de 150 UTM, por la emisión del programa informativo Chilevisión Noticias Central de fecha 27 de febrero de 2021 donde fue abordada la situación del menor fallecido de iniciales T.E.B.G. y la detención de Jorge Eduardo Escobar, siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual además podría redundar en la posible afectación y vida privada del único imputado, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos.

Como fundamentos del recurso, se destaca que las transmisiones del Noticiario Chilevisión Noticias Central de 27 de febrero de 2021, contemplaron la revisión del caso de búsqueda del menor de iniciales T.B.G., realizándose una amplia cobertura en vivo toda vez que fue el día posterior al hallazgo del cuerpo del menor, cuya desaparición y búsqueda había conmocionado al país.

Destaca la relevancia de esta cobertura, toda vez, que el reportaje y las transmisiones denunciadas, tienen como objetivo dar a conocer a los telespectadores la triste noticia de la desaparición de un menor en extrañas circunstancias y mantenerlos informados, como lo ha hecho durante todo el proceso de esta noticia, y aportar en el esclarecimiento de los hechos que llevaron a tan lamentable desenlace.

Manifiesta que se da debida cuenta que hace aproximadamente cuatro años que Chilevisión inició un trabajo de reposicionamiento de su marca como canal, cambiando su imagen y programación, con una parrilla programática centrada en los intereses reales de la audiencia, con contenidos transversales, que marcan pauta y generan conversación; la señal hoy es reconocida por su credibilidad y cercanía lo que le ha permitido liderar en los distintos bloques horarios.



Respecto de la sanción, menciona que si bien el derecho a la información implica que esta sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta. Es decir, prevalece aquí el criterio que en el proceso de recopilación y difusión de una información, “se haya empleado un grado de cuidado y diligencia” adecuado, que es el estándar que ha cumplido la edición de Chilevisión Noticias.

Agrega que, deben consultarse diferentes versiones parciales que pudieran contribuir al debate público, lo que explica que se entrevistó a abuela del niño y hermana del detenido, quien entrega detalles de la confianza que tiene la familia en él; así también, las diferentes autoridades e instituciones involucradas emitían pronunciamientos a medida los hechos se iban aclarando los hechos y no se les acusa a estos de estar violando principios o derechos de los involucrados; los planteamientos del Fiscal en este caso fueron recogidos por Chilevisión Noticias en una audiencia judicial de acceso público y, por tanto, reciben el tratamiento adecuado a una fuente responsable que se manifiesta en un contexto formal.

Añade que al estar frente una noticia en desarrollo, resulta evidente que los hechos pueden ir cambiando rápidamente. No es el espíritu del noticiero revelar antecedentes incorrectos, sino muy por el contrario, se tomaron los resguardos para que la entrega de la información fuese lo más acotada y acorde al esclarecimiento de los hechos, permitiendo el abordaje completo, veraz, oportuno e informado de un acontecer noticioso en desarrollo, lejano a toda forma de vulneración de los derechos cualquiera de los involucrados, tomando todos y cada uno de los resguardos posibles en el tratamiento de este acontecer, con el fin de no infringir las normas que velan por el correcto funcionamiento de la televisión.

Respecto a la acusación de sensacionalismo, menciona que resulta infructuosa la argumentación ya que el hecho que se fundamenta como sensacionalista es el supuesto perfil psicológico del tío abuelo que se habría exhibido y que éste podría vulnerar su principio de inocencia. Al respecto, la nota exhibida habló del único sospechoso del eventual crimen, que habría sido formalizado esa misma mañana.

Afirma, que la acusación del CNTV considera antiguas sanciones donde se había argumentado que los comentarios realizados por personas no



expertas transgreden una serie de derechos de los posibles afectados. En esta transmisión se realizó una nota a través de opiniones de expertos profesionales que se caracterizan por trabajar o haber trabajado con personas que cometen homicidios y participan en la búsqueda del cuerpo con el fin de encubrir su crimen.

En cuanto a que se cuestiona que habría realizado un ejercicio inadecuado por realizar una construcción audiovisual sugerente, cree que este tipo de acusación no puede ser más arbitraria por parte del CNTV, más aún si a la fecha ni siquiera la misma familia o el imputado se han quejado con la concesionaria y con el canal por los hechos descritos, y a mayor abundamiento ni siquiera las denuncias en las que se basa el CNTV para multarla hablan al respecto, lo que no permite a esta parte tener una certeza jurídica de los hechos denunciados.

A manera conclusiva, resalta que toda la cobertura noticiosa del hecho, se complementó con declaraciones de autoridades y familiares, es un alcance informativo transversal que aporte antecedentes para esclarecer el contexto de los hechos en desarrollo, la incorporación de los mismos no tiene ver con ver con exponer la vida privada de los involucrados o hechos macabros de la autopsia del menor, sino contribuir a la investigación y el rol que debe ejercer el periodismo.

Por todo esto se pide que se deje sin efecto la sanción impuesta a la Universidad de Chile y, en subsidio, se considere una importante rebaja de la multa impuesta por el CNTV, en cuanto se trata de una cuantía en demasía gravosa en relación a que Chilevisión no ha incumplido con la vulneración ya indicada, cumpliendo todos los parámetros legales vigentes con los requerimientos de la normativa legal y reglamentaria vigente, sanción que es evidentemente injusta.

**2°.-** Que, la recurrida, solicita el rechazo del anterior reclamo, con costas.

Menciona que, se sancionó a la recurrente por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los artículos 1°, 12 a), 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838 y artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.



QVXFLEFCMQ

La conducta infraccional se configura por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. del programa noticiario “Chilevisión Noticias Central” el día 27 de febrero de 2021 -57’-, donde es abordada la situación del menor de edad de iniciales T.E.B.G., quien estuvo desaparecido y luego fue hallado muerto, siendo su contenido de tipo sensacionalista, todo lo cual, además, podría redundar en la posible afectación de la intimidad de la familia del niño, así como la honra, la vida privada y la presunción de inocencia del único imputado en el caso, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos.

Es decir, lo cuestionado es una cobertura periodística de carácter sensacionalista respecto al caso de la desaparición y hallazgo del cuerpo del menor de edad de iniciales T.E.B.G., al identificarse elementos que van más allá de la información de interés general que rodea al caso, los que se sintetizan en especulaciones sobre la supuesta responsabilidad del único detenido por el crimen. (nota respecto de un supuesto perfil psicológico del tío abuelo del menor fallecido, que tiende a exponerlo ante los telespectadores como una persona con un trastorno de personalidad que lo haría proclive a haber cometido un eventual homicidio, pese a que a la fecha de la emisión no existían pruebas que lo vincularan con su muerte, sin acreditarse su participación culpable en el hecho, la entrega informativa deviene en poco diligente, y puede redundar en un daño a su honra y vida privada, desconociendo su derecho a ser presumido inocente mientras no se pruebe lo contrario en sede judicial, y además afectar la intimidad de la familia).

Luego de considerar los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE y CHILEVISIÓN, llegó a la conclusión de que en este caso la concesionaria había incurrido en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión y se impuso una sanción proporcionada a la gravedad de los hechos de 150 UTM.

Para ponderar el monto de la sanción impuesta a la concesionaria, el Consejo tuvo en consideración: la gravedad de la infracción, los bienes jurídicos vulnerados, el alcance nacional de la concesionaria, que la emisión fuera dentro del horario de protección de los menores de edad, que la concesionaria nada hiciera por enmendar su conducta y el hecho de que fuera reincidente en la infracción, presentando en los 12 meses anteriores a



QVXFLEFCMQ

la conducta reprochada 7 sanciones por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por lo que el recurso debe ser rechazado.

**3°.-** Que conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1° de la Ley 18.838 *"El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional...*

*Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones".*

Por su parte, los incisos cuarto y sexto del referido precepto estatuyen: *"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...*

*...Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores".* A su vez, el artículo 12 letras a) e i) del referido cuerpo normativo dispone: *"El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

a) *Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.*



*e) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley".*

4°.- Que no existe controversia entre las partes en cuanto a la circunstancia de haberse emitido en el programa informativo "Chilevisión Noticias Central" de la red televisiva Chilevisión S.A., el día 27 de febrero de 2021, en el segmento 20:30:01 a 21:27:15, abordándose la situación del menor fallecido de iniciales T.E.B.G. y la detención de Jorge Eduardo Escobar, que la autoridad reclamada calificó de sensacionalista, al implicar una posible afectación a la honra y vida privada del único imputado de esa pesquisa.

La sentencia describe que se trató de una cobertura a un caso policial que generó conmoción pública, por la desaparición del menor de 3 años y 7 meses, como su posterior hallazgo sin vida, en el que si bien al ser un hecho general, podía ser comunicado e informado a la población; se le reprocha a la concesionaria el tratamiento de la nota que incluyó una entrevista a la abuela del menor, luego la detención del sospechoso tío abuelo de la víctima, y su traslado a un recinto penitenciario, además de declaraciones del Fiscal del Ministerio Público a cargo del caso entregadas en la audiencia judicial.

5°.- Que, los sentenciadores destacan que se efectuó a continuación una nota sobre el perfil psicológico del detenido, construido únicamente a partir de opiniones generales de expertos que ni siquiera interrogaron al sospechoso, presentándolo como un diagnóstico psicológico estructural, induciendo a presentarlo como culpable del hecho, afirmándose en esencia que aquellas personas que cometen homicidios y participan en la búsqueda del cuerpo lo hacen con el objetivo de encubrirlo.

Aquí, además, se intercalan opiniones de una ex funcionaria de la PDI en igual sentido, lo que se extiende a la Dra. en Psicología y Psicóloga Forense de apellido Molina, en tres intervenciones, en las que personaliza y describe comportamientos que necesariamente sindicaban al sospechoso, de lo que se vale el informativo para concluir una suerte de perfil psicopático del imputado, presentándolo como afectado por un trastorno de personalidad, llegando a extrapolar que debido a su frialdad y manipulación habría planificado el crimen, ocultado el cuerpo y engañado a sus familiares



cercanos, sin que sirva para contrarrestar esa convicción sesgada el afirmarse tangencial y lacónicamente que la familia aun creería en él.

6°.- Que, en efecto, como afirma la sentencia, se advierte un ejercicio inadecuado de la libertad de expresión y derecho a informar, al presentar un material cuya idea central aparece claramente desnivelada, pasando a llevar la honra, reputación y presunción de inocencia del afectado, proponiendo a los televidentes que el único sospechoso sería el responsable criminal de los hechos a solo un día del hallazgo del cadáver, sin decisión o antecedente judicial alguno que le sirviera de amparo a esas afirmaciones (ni siquiera había sido formalizado), no existiendo confesión del implicado, incluso efectuando alcances a la vida privada familiar del niño, respecto de la ausencia su padre.

7°.- Que, a juicio de esta Corte, el fallo en análisis sobradamente justifica que el informativo excedió los límites de la información de interés general a que tenía derecho exhibir en el caso propuesto, lo que aconteció al plantear una posición sesgada y especulativa de culpabilidad, incurriendo en un tratamiento sensacionalista de la misma, induciendo a los televidentes a un determinado sentido emocional.

8°.- Que, la sentencia recurrida, para acoger el cargo, además, transcribe los pasajes de la nota periodística centrando su análisis en la dignidad de toda persona, que la hace acreedora a un trato de respeto al ser fuente de derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas, resaltando que entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentran aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, como es la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, entre los que incluye aquellos datos personales que se refieran a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud física o psíquica y la vida sexual.

9°.- Que, relaciona la anterior conclusión el fallo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, que considera correspondientes a la esfera



privada los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

**10°.-** Que, en relación al sensacionalismo, cita el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, conminando a los operadores televisivos a cumplir en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delito, catástrofes o situaciones de vulneraciones de derechos o vulnerabilidad, a otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

En cuanto a su conceptualización, refiere al artículo 1° letra g) de igual normativa, lo define como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsiona de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

Elaborando el principio de que en toda comunicación de algún hecho noticioso se debe evitar que esa presentación y exposición exacerben el impacto de la nota, deviniendo en una explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso de lo expresado precedentemente y que afecten alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley 18.838, que permiten asegurar el correcto funcionamiento de esos servicios como son el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; entendiendo por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esa ley, la observancia de estos principios.

Se entiende por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz,



el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**11°.-** Que, como se advierte, el segmento noticioso sancionado se trató de la construcción de un material audiovisual que expuso al sospechoso como una persona que padecería una enfermedad mental, misma que lo hace manipulador y mentiroso, lo que hace posible que cometiera un crimen de extrema gravedad como el homicidio de un niño indefenso y que su comportamiento posterior es el indicado para encubrir el propio delito, sin que prevalezca el estándar adecuado de diligencia y cuidado exigible a esa emisión, ya que expuso a una persona como quien habría desplegado la conducta propia del crimen que se pretendía solo informar.

**12°.-** Que, por ello es que la sentencia concluye que se produjo una sobreexposición de información sensible, íntima y develada en un contexto judicial sobre la investigación acerca de la muerte de un menor de edad y sumado al uso de recursos audiovisuales que buscaron ahondar en sus detalles como la exhibición de un supuesto perfil psicológico del imputado, constituyeron un proceder desprolijo y sensacionalista en el tratamiento de una noticia, vulnerando el artículo 1 de la Ley 18.838 en relación al artículo 1 letra g) de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, ilícito administrativo de mera actividad y de peligro abstracto que hace innecesario establecer un daño material concreto al bien jurídico, bastando que la conducta solo lo ponga en riesgo los bienes jurídicos, lo que aconteció en el presente caso, afectando la intimidad de la familia del menor y la honra y vida privada del único imputado, trasgrediendo, además, su presunción de inocencia de rango legal y constitucional.

**13°.-** Que, en lo que toca a la eventual rebaja, cabe señalar por un lado que, tratándose de los recursos de reclamación incoados en razón de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, la labor de la Corte de Apelaciones consiste fundamentalmente en analizar la legalidad del acto



administrativo en razón del cual se impuso la multa, siendo que, la sanción impuesta aparece como proporcional a la infracción cometida.

En efecto, el motivo vigésimo sexto hace mención a otras siete sanciones impuestas a la misma concesionaria en un lapso de doce meses, indiciario de una clara reincidencia en las que se fijaron multas entre 30 y 200 UTM, por ello es que al momento de regular el quantum, se considera, además, el carácter nacional de la cobertura de la estación que originó la información; la gravedad de la falta al afectar la intimidad de la familia del menor así como la honra y vida privada del único imputado, trasgrediendo, además, su presunción de inocencia de rango legal y constitucional así como el horario de difusión.

**14°.-** Que, a mayor abundamiento, el correcto funcionamiento por el cual vela el CNTV comprende también ponderar la forma cómo se emite a la audiencia las noticias de interés.

Dentro de esta perspectiva, cabe coincidir que la cobertura que se dio a una noticia sobre la situación ya descrita, sobreexpuso a la familia del menor y al único sospechoso en sus vulnerabilidades como seres humanos, aspectos que claramente exceden del deber de información, apreciándose un evidente sensacionalismo, concluyendo en una actividad vulneratoria de la dignidad humana, y es eso lo que concluyó la sentencia, explicando en forma razonada por qué correspondía calificarla como tal, lo que esta Corte comparte.

**15°.-** Que, dentro de este contexto todos los elementos que expone la resolución sancionatoria para calificar la cobertura periodística como atentatoria de la dignidad humana, resulta justificada, sin que las razones que expone Chilevisión para desvirtuar cada uno de estos elementos pueda ser atendida, pues no se trata, en el fondo de explicar si lo expuesto en forma detallada puede corresponder verdaderamente a cómo ocurrieron los hechos, sino la forma en que se dan a conocer.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.834 se decide que:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada contenida en el Acta de la Sesión celebrada el 19 de julio de 2021, la que fue aprobada el día 26 del mismo mes y año por el H. Consejo Nacional de Televisión, en la que se acordó, por



unanimidad, imponer a la Red de Televisión Chilevisión S.A., una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 7° en relación al 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

**Ingreso Corte Contencioso Rol N° 423-2021.-**

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López, quien no firma por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.